RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N.º 290 - 2026-GR-JUNÍN/GRDE.

Huancayo, 03 NOV. 2026

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N.º 696-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de setiembre de 2026, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Memorando N.º 3611-2026-GRJ/GRDE; la Carta N.º 217-2026-GRJ/ORAJ; la Carta N.º 033-2026-GOREJUNIN/VATB, de fecha 27 de agosto de 2026; el recurso de apelación interpuesto por AGUSTÍN HUATUCO RAYMUNDO y REIDA DAZA DE HUATUCO contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.º 261-2026-GRJ-DRAJ/DR; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, encontrándose facultados para emitir actos administrativos dentro del marco constitucional y legal vigente;

Que, conforme al literal b) del artículo 41° de la Ley N.º 27867, corresponde a la Gerencia Regional emitir Resoluciones Gerenciales Regionales en materias de su competencia, ejerciendo función resolutiva en segunda instancia administrativa;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, recoge el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO reconoce el principio del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N.º 27444 establece como requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular; y el artículo 10° establece las causales de nulidad vinculadas a la contravención de la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, así como al defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez;

Que, respecto de los recursos administrativos, el artículo 218° del TUO de la Ley N.º 27444 regula los recursos de reconsideración y apelación, siendo este último procedente cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

GRDE
DOC. Nº 11227289
EXP. Nº 07335324

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.° 27444 establece que el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico, correspondiendo a esta instancia efectuar el análisis jurídico respectivo;

Que, de los antecedentes administrativos se advierte que, con fecha 23 de abril de 2026, el administrado JULIO CÉSAR LARA SAMANIEGO formuló oposición al procedimiento de titulación y/o adjudicación del predio rústico identificado con U.C. 181343, ubicado en el sector Puzo Bajo, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín, señalando ser propietario y posesionario del predio denominado Huascán, inscrito en la Partida Electrónica N.° 11067635;

Que, el opositor manifestó que el predio habría sido objeto de destrucción de linderos, atribuyendo dichos actos al señor Agustín Huatuco Raymundo y otras personas, hechos que indicó se encontraban en investigación ante el Ministerio Público;

Que, mediante Informe Técnico Legal N.° 133-2026-GRJ-DRA/DTCR/ATCR-SA/SF/MMSG-YACP, de fecha 30 de junio de 2026, emitido por los responsables del Área de Transferencia de Catastro Rural – Segundos Actos, se concluyó que la oposición presentada por el señor JULIO CÉSAR LARA SAMANIEGO resultaba procedente, solicitándose la emisión de opinión legal respecto de la oposición al procedimiento de titulación y adjudicación del predio con U.C. 181343;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 261-2026-GRJ-DRAJ/DR, de fecha 08 de julio de 2026, se declaró procedente la oposición formulada por el administrado JULIO CÉSAR LARA SAMANIEGO respecto del predio denominado Puzo, ubicado en el sector VI, Anexo Puzo, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín;

Que, con fecha 03 de agosto de 2026, los administrados AGUSTÍN HUATUCO RAYMUNDO y REIDA DAZA DE HUATUCO interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 261-2026-GRJ-DRAJ/DR, solicitando que se declare su nulidad, alegando que durante el procedimiento administrativo no fueron notificados con la oposición ni sus anexos, que se habría otorgado valor probatorio a denuncias penales y actuaciones policiales, y que el acto impugnado carecería de motivación suficiente;

Que, el artículo 80° del TUO de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, regula el control de competencia y dispone que, recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, las autoridades deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el procedimiento, atendiendo a los criterios de materia, territorio, tiempo, grado o cuantía;

Que, en ese marco, el artículo 51°, inciso n), de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, atribuye a los Gobiernos Regionales funciones en materia de saneamiento físico-legal y titulación de la propiedad agraria, correspondiendo a la Dirección Regional de Agricultura la competencia para conducir los procedimientos de saneamiento y titulación de la propiedad agraria;

Que, el procedimiento de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos de propiedad del Estado se encuentra regulado por la Ley N.° 31145, Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 014-2022-MIDAGRI;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N.° 31145 establece que el procedimiento de saneamiento físico-legal y formalización de predios rústicos de

propiedad del Estado comprende, entre otras, las etapas de presentación de la solicitud, verificación de documentos, diagnóstico físico-legal, inspección de campo, emisión de informe técnico e informe legal, publicación, emisión de la resolución administrativa y otorgamiento del título de propiedad;

Que, el artículo 31° de la citada Ley regula la oposición al procedimiento, estableciendo que esta debe formularse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de efectuada la última publicación; asimismo, dispone que solo puede formular oposición quien acredite tener interés legítimo, personal, actual y apoderado, y que las oposiciones son resueltas en primera instancia por el ente de formalización regional, mientras que las impugnaciones se resuelven en segunda y última instancia por la autoridad superior;

Que, conforme al análisis desarrollado en el Informe Legal N.° 696-2026-GRJ/ORAJ, la oposición presentada mediante Documento N.° 10460740, Expediente N.° 7089084, de fecha 23 de abril de 2026, fue formulada dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, habiéndose acreditado el interés legítimo y personal del opositor JULIO CÉSAR LARA SAMANIEGO;

Que, asimismo, el numeral 21.7 del artículo 21° del Reglamento de la Ley N.° 31145 contempla la formulación de oposiciones contra la calificación de un poseedor, debiendo identificarse el predio con el Código de Referencia Catastral asignado y presentarse los medios probatorios que acrediten un mejor derecho o demuestren que el poseedor calificado no cumple los requisitos para ser titulado;

Que, de acuerdo con la evaluación técnica y el informe pericial referido en el Informe Legal N.° 696-2026-GRJ/ORAJ, se advirtió una afectación y ocupación indebida en el lado sur del predio por parte del señor AGUSTÍN HUATUCO RAYMUNDO y su esposa, situación que sustenta la procedencia de la oposición formulada por el señor JULIO CÉSAR LARA SAMANIEGO;

Que, respecto al argumento de los apelantes referido a que no fueron notificados con la oposición y sus anexos, el Informe Legal N.° 696-2026-GRJ/ORAJ señala que el artículo 31° del Decreto Supremo N.° 014-2022-MIDAGRI, que regula la tramitación de la oposición, no establece que dentro de dicho procedimiento deba correrse traslado al administrado que viene siendo titulado; por tanto, considera que la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 261-2026-GRJ-DRAJ/DR ha sido emitida conforme al marco normativo aplicable;

Que, en consecuencia, conforme a la evaluación efectuada por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N.° 696-2026-GRJ/ORAJ, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por AGUSTÍN HUATUCO RAYMUNDO contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 261-2026-GRJ-DRAJ/DR y tener por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **AGUSTÍN HUATUCO RAYMUNDO** contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 261-2026-GRJ-DRAJ/DR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el Informe Legal N.° 696-2026-GRJ/ORAJ y de acuerdo con el marco normativo vigente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los administrados interesados y a la Dirección Regional de Agricultura, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Fedatario General que suscribe. Certifico
que la presente es copia fiel de su original
FOLIO. 06 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e